

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 21 de agosto de 1997. Sírvase proveer.

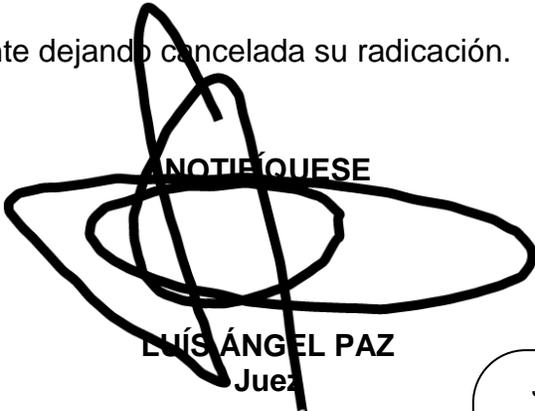

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No 397
Rad. 768924003001-1993-04338-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por RUBIELA HENAO HERRERA, CONTRA OSCAR VÉLEZ ACEVEDO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.


NOTIFÍQUESE
LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

O9 	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmymbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 20 de agosto de 1997. Sírvese proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No 470
Rad. 768924003001-1993-04202-00
CLASE DE PROCESO: Regulación de Visitas
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por ESTER RAMIREZ VELEZ, contra JUSTINIANO CAMACHO RIOS , verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUÍS ÁNGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 030 de hoy 21 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 18 MAYO 1998. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 424
Rad. 768924003001-1992-03725-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ORDINARIO REIVINDICATORIO, adelantado por BERTHA ESPAÑA DE GOMEZ, contra MANUEL JESUS FERNANDEZ, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTÉQUIESE

LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 425 / Febrero 19 de 2024 / Rad. 768924003001-1992-03725-00 /Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO / Demandante: BERTHA ESPAÑA DE GOMEZ / Demandado: MANUEL JESUS FERNANDEZ

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 20 de agosto de 1997. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No 399
Rad. 768924003001-1992-03974-00
CLASE DE PROCESO: Regulación de visitas
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de REGULACION DE VISITAS, adelantado por OFELICIA SANTAMARIA VALENCIA, contra ALEXANDER ECHEVERRY, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFQUESE

LUIS ANTONIO PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

09 	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 29 de agosto de 1997. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No 469
Rad. 768924003001-1993-04202-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por JOHEL Y CAICEDO VELASCO, contra PEDRO PABLO CARDOZA ZAPATA, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

09 	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 20 de agosto de 1997. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No 458
Rad. 768924003001-1995-05109-00
CLASE DE PROCESO: Ofrecimiento Voluntario de Alimentos
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por JHON JAIRO PAZ CARDONA contra MARLOVEN VALENCIA BETHANCOURTH, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUÍS ANGE PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 20 de agosto de 1997. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No 466
Rad. 768924003001-1993-04202-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por LUZ DARY MUÑOZ, contra FABIO FUENTES, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUIS ÁNGEL PAZ
Jue

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 20 de agosto de 1997. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No 464
Rad. 768924003001-1993-04202-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por SONIA ELIZABETH PABON, contra ALFONSO VERGARA URREA, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.


NOTIFÍQUESE
LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 28 JUNIO 1994. Sírvese proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 424
Rad. 768924003001-1992-03955-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ORDINARIO REIVINDICATORIO, adelantado por ANIBAL HERNANDEZ LOPEZ, contra OMAR URREA, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 20 de agosto de 1997. Sírvase proveer.

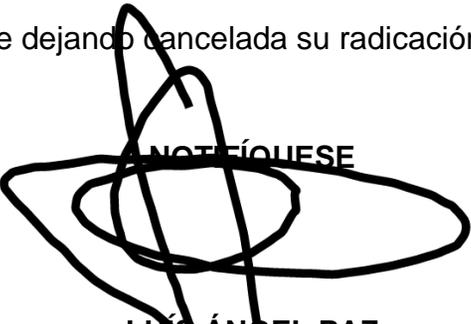

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

AUTO No 466
Rad. 768924003001-1993-04312-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos Mínima
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por LUZ DARY MUÑOZ, contra FABIO FUENTES, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

AUTO No. 426 / Febrero 19 de 2024 / Rad. 768924003001-1995-4035-00 /Proceso: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL / Demandante: SIMON TAURINO TORRES RENTERIA / Demandado: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS R.T.K

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 23 MAEZO 2000. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

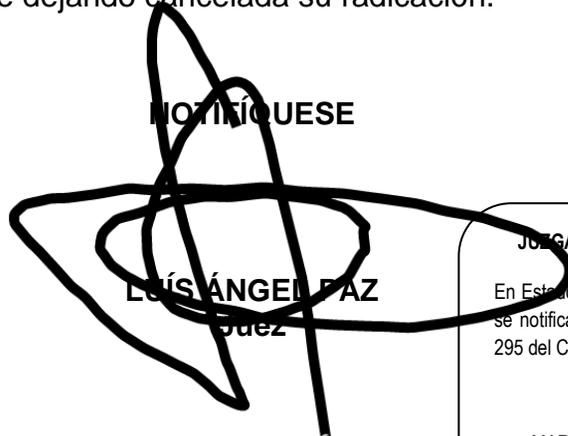
AUTO No. 426
Rad. 768924003001-1995-4035-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRANCONTRACTUAL
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL, adelantado por SIMON TAURINO TORRES RENTERIA, contra TRANSPORTES ESPECIALIZADOS R.T.K, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 427 / Febrero 19 de 2024 / Rad. 768924003001-1995-04993-00 /Proceso: ORDINARIO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN / Demandante: LUIS HERNANDO MORENO / Demandado: HUMBERTO OREJUELA REBOLLEDO

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmymbuco@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 11 OCTUBRE 1997. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 427
Rad. 768924003001-1995-04993-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ORDINARIO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN, adelantado por LUIS HERNANDO MORENO, contra HUMBERTO OREJUELA REBOLLEDO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGE LAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 427 / Febrero 19 de 2024 / Rad. 768924003001-1995-04993-00 /Proceso: ORDINARIO
DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN / Demandante: LUIS HERNANDO MORENO / Demandado:
HUMBERTO OREJUELA REBOLLEDO

AUTO No. 422 / Febrero 19 de 2024 / Rad. 768924003001-1995-05216-00 /Proceso: ABREVIADO ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE / Demandante: CARMEN LIGIA IBARRA / Demandado: JOHN VALDEZ LÓPEZ

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 05 Julio 1996. Sírvese proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

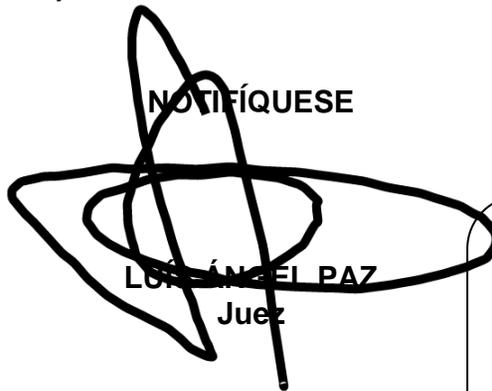
AUTO No. 422
Rad. 768924003001-1995-05216-00
CLASE DE PROCESO: ABREVIADO ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ABREVIADO ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE, adelantado por CARMEN LIGIA IBARRA, contra JOHN VALDEZ LOPEZ, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 423 / Febrero 19 de 2024 / Rad. 768924003001-1996-05491-00 /Proceso: ABREVIADO ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE / Demandante: CECILIA ORTIZ OSOSRIO / Demandado: CARMEN LIGIA IBARRA

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Febrero 19 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 14 AGOSTO 1997. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 423
Rad. 768924003001-1996-5491-00
CLASE DE PROCESO: ABREVIADO ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE
Yumbo, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de ABREVIADO ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE, adelantado por CECILIA ORTIZ OSOSRIO, contra CARMEN LIGIA IBARRA, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUÍS ÁNGEL PAZ
J167

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de Febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 423 / Febrero 19 de 2024 / Rad. 768924003001-1996-05491-00 /Proceso: ABREVIADO
ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE / Demandante: CECILIA ORTIZ OSOSRIO / Demandado:
CARMEN LIGIA IBARRA

AUTO No. 496 / Febrero 19 de 2024 / Ejecutivo de Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120170037700 / Demandante: Banco Av. Villas / Demandado: Jorge Eliécer Manzano Castellanos.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo ValleCódigo No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial solicitando la relación de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, sin que dicha consulta allá arrojado dineros consignados para este proceso. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 496
Rad. 76892400300120170037700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la misiva allegada por la parte demandante, este despacho procede a informarle que una vez realizada la consulta de los títulos depósitos judiciales - en el portal del Banco Agrario, se ha podido constatar que hasta la fecha no se encuentran consignados dineros a favor del presente proceso.

Por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: INFÓRMESELE al peticionario que hasta la fecha no se encuentran depósitos judiciales, consignados a favor del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)
En Estado No. 029 de hoy 20 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que la parte demandante mediante misiva allegada a este despacho, solicita orden de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso los cuales ascienden a la suma de \$984.750.00 M/cte., petición que es procedente, toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de \$1.255.258.00 M/cte., hasta la fecha 19/01/2024, incluidas las costas procesales. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 495
Rad. 76892400300120200020500
Clase De Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Yumbo, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior constancia secretarial, informada dentro del proceso ejecutivo adelantado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN contra JOSE ANIBAL ARAQUE ARANGO, aprecia esta instancia judicial, que lo solicitado por el demandante es procedente.

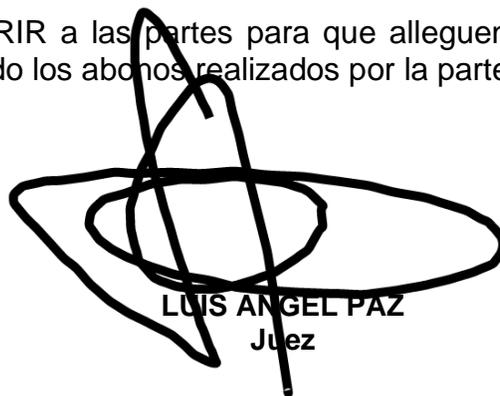
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$984.750.00 M/cte., a favor del demandante EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.490, quien actúa a través de apoderado judicial doctor ROBERTULIO GARCIA, identificado con la C.C. 6.349.545 de la Victoria Valle, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación de crédito actualizada, imputando los abonos realizados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)
En Estado No. 029 de hoy 20 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 471 / febrero 19 de 2024 / Verbal de Pertinencia / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120210043700 / Demandante: MARIA ELENA ORTEGA MURILLO / Demandados: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE IVAN ROJAS MONEDERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico por la parte demandante, donde solicita se profiera un nuevo oficio dirigido a la ORIP, subsanando las falencias indicadas en NOTA DEVOLUTIVA de fecha 31/08/2022. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 471

Rad. 76892400300120210043700

CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertinencia Menor Cuantía
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En esta demanda Verbal de Declaración de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por MARIA ELENA ORTEGA MURILLO, a través de apoderada judicial, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE IVAN ROJAS MONEDERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en escrito que antecede enviado vía correo electrónico la apoderada judicial actora solicita se profiera un nuevo oficio dirigido a la ORIP, subsanando las falencias indicadas en NOTA DEVOLUTIVA de fecha 31/08/2022:



Ahora bien de la revisión al plenario se observa que por auto No. 2343 del 29/09/2022, se dispuso OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de incluir los números de las cédulas de los demandados (archivo 31 y 32 expediente digital), por tal razón se SIGNIFICARA a la profesional del derecho la citada providencia y se reproducirá el oficio No. 622 de fecha 28/09/2022 dirigido a la ORIP.

Por otra parte el curador AD-Litem de los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE IVAN ROJAS MONEDERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, allega escrito de contestación de demanda, el cual se glosará al expediente a fin de que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SIGNIFIQUESE a la apoderada judicial de la parte demandante el Auto No. 2343 del 29/09/2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – ORIP.

SEGUNDO: REPRODUCIR el Oficio No. 622 de fecha 28/09/2022 dirigido a la ORIP.-

TERCERO: GLOSAR a los autos para que OBRE y CONSTE el escrito por medio del cual el curador AD-Litem designado en el proceso de la referencia allega la contestación de la demanda.

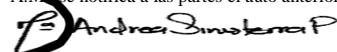
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 029 de hoy 20 DE
FEBRERO DE 2024, siendo las 08:00
A.M. se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

AUTO No. 472 / febrero 19 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120210044100 / Demandante MARIA ELENA ORTEGA MURILLO / Demandados HEREDEROS INCIERTOS ES INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON Y OTROS.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, la parte actora da trámite al requerimiento efectuado en auto del 20/11/2023 allegando el certificado de tradición donde consta la inscripción de la demanda del predio a usucapir. Por su parte el curador AD-Litem designado al interior del proceso, contestó la demanda sin proponer excepciones. Igualmente, le informo que se encuentra pendiente de señalar fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el num. 9° del art. 375 CGP. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 472
Rad. 76892400300120210044100
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede en este proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por MARIA ELENA ORTEGA MURILLO, en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, ANGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora aporta el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-225280 en el que se evidencia la inscripción de la demanda, motivo por el cual se glosará a fin de que obre y conste en el expediente.

De otra parte, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, se hace necesario oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo¹, para que informe si el predio Lote No. 2 de la manzana L (Antes Urbanización Bella Vista Sur) ubicado en la calle 3 A No. 7 A – 29 –*Actual nomenclatura Urbana*– del barrio San Fernando del municipio de Yumbo, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-225280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con ficha catastral No. 010000003580009000000000, pertenece o no al municipio de Yumbo (Art. 123 Ley 388/1997, modificatoria de la Ley 9/89²).

Como quiera que, se encuentra en etapa de fijar fecha de inspección judicial sobre el bien inmueble que se pretende prescribir.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-225280, en el que se evidencia la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: De la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, ANGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días.

¹ correo electrónico: planeacion@yumbo.gov.co

² De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales.



AUTO No. 472 / febrero 19 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120210044100 / Demandante MARIA ELENA ORTEGA MURILLO / Demandados HEREDEROS INCIERTOR ES INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON Y OTROS.

TERCERO: OFICIAR al oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, para que informe para que informe si el predio Lote No. 2 de la manzana L (Antes Urbanización Bella Vista Sur) ubicado en la calle 3 A No. 7 A – 29 –*Actual nomenclatura Urbana*– del barrio San Fernando del municipio de Yumbo, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-225280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con ficha catastral No. 010000003580009000000000, pertenece o no al municipio de Yumbo (Art. 123 Ley 388/1997, modificatoria de la Ley 9/89).

CUARTO: Fíjese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** el **día 14 de marzo del año 2024, a las 09:00 a.m.**, al bien inmueble objeto de este proceso predio ubicado en ubicado en la calle 3 A No. 7 A – 29 –*Actual nomenclatura Urbana*– del barrio San Fernando del municipio de Yumbo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-225280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se informara al señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ como perito designado, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la carrera 3ª # 11-32 Oficina 723 del Edificio Zaccour de Cali, celular 315 5927789.

Comuníquesele por vía correo electrónico catna6@gmail.com al auxiliar de justicia su designación, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al recibo manifieste su aceptación y dentro de los cinco días siguientes a la aceptación deberá posesionarse.

QUINTO: Prevenir a las partes para que estén presentes en la diligencia de Inspección Judicial, para lo cual deberán aportar todos los instrumentos o medios tecnológicos para la grabación de la diligencia. Además, cada parte y apoderado deberán informar un número teléfono celular con WhatsApp y correo electrónico previamente a la audiencia (cinco días antes) y estar disponibles para hacer las pruebas de conectividad correspondiente si el juzgado así lo requiere. **DEBE LA PARTE ACTORA IGUALMENTE APORTAR EQUIPO DE VIDEO PARA EL DIA DE LA AUDIENCIA PARA LA RESPECTIVA GRABACIÓN E IGUALMENTE DEBE TRAER SUFICIENTE DATOS EN SU TELEFONO CELULAR, TODA VEZ QUE SE DEBE HACER ENLACE CON EL DESPACHO PARA ASI PODER CONTINUAR CON LA AUDIENCIA.** Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia. Una vez se surtan las anteriores diligencias se continuará con la etapa procesal respectiva.-

CUMPLASE



LUIS ANGE L PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **029** de hoy **20 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



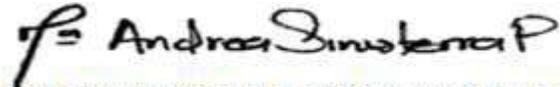
MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

AUTO No.485 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL MENOR CUANTIA. RAD. 76892400300120220030300/ DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ y OMAIRA SANCHEZ

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 29 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.484
– Rad. 76892400300120220030300
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, demandó al señor **JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ y OMAIRA SANCHEZ**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago con sus respectivos intereses, más las Agencias en Derechos y costas del proceso. Adjunta pantallazo.

<p>1.1. PAGARE No.069036100008177 OBLIGACION No.725069030208104</p> <p>a) Por la suma de \$25.871.449 correspondiente al saldo insoluto de capital contenida en el pagare No.069036100008177 de fecha 23 de abril de 2018, contentivo de la obligación No.725069030208104.</p> <p>b) Por la suma de \$1.144.115 correspondientes a los intereses de plazo, variable del DTF +6% efectiva anual, desde el día 05 de octubre de 2021 al 23 de mayo del 2022.</p> <p>c) Por los intereses moratorios del capital insoluto del literal a, desde 24 de mayo 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.</p> <p>d) Por la suma de \$1.495.654 corresponde a otros conceptos, contenido y aceptados en el pagare No.069036100008177 de fecha 23 de abril de 2018, contentivo de la obligación No.725069030208104.</p>	<p>1.2. PAGARE No.069036100007941 OBLIGACION No.725069030206564</p> <p>e) Por la suma de \$32.114.555 correspondiente al saldo insoluto de capital contenida en el pagare No.069036100007941 de fecha 23 de abril de 2018, contentivo de la obligación No.725069030206564.</p> <p>f) Por la suma de \$1.001.925 correspondientes a los intereses de plazo, variable del DTF +4% efectiva anual, desde el día 28 de noviembre de 2021 al 23 de mayo del 2022.</p> <p>g) Por los intereses moratorios del capital insoluto del literal a, desde 24 de mayo 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.</p> <p>h) Por la suma de \$2.177.796 corresponde a otros conceptos, contenido y aceptados en el pagare No.069036100007941 de fecha 23 de abril de 2018, contentivo de la obligación No.725069030206564.</p> <p>1.3. PAGARE TARJETA DE CREDITO No.4866470213326689 OBLIGACION No.4866470213326689</p> <p>i) Por la suma de \$1.912.119 correspondiente al saldo insoluto de capital contenida en el pagare No.4866470213326689 de fecha 19 de junio de 2018, contentivo de la obligación No.4866470213326689.</p> <p>j) Por la suma de \$179.868 correspondientes a los intereses de plazo desde el día 07 de julio de 2021 al 23 de mayo del 2022.</p> <p>k) Por los intereses moratorios del capital insoluto del literal a, desde 24 de mayo 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.</p> <p>1.4. Por las costas y agencias en derecho.</p>
---	---

Mediante proveído No.1637 de fecha 19 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago y mediante auto No.2155 del 13 de septiembre de 2022 se repone y se adiciona el anterior auto en el sentido de librar mandamiento de pago en contra de los señores y se adiciona **JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ y OMAIRA SANCHEZ**, se ordenó la notificación a los demandados **JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ y OMAIRA SANCHEZ** a fin de cancelar las sumas relacionadas en el mandamiento de pago, a quienes se le notifico de conformidad al art.291 y 292 del C.G.P., en la dirección Calle 70 Norte No.5N-12 barrio Lleras el día 30 de octubre de 2023 de las mencionadas providencias, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No. No.754 del 22 de mayo de 2021 de la Notaría Primera del Circulo de Yumbo bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-709423 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual los señores **JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ y OMAIRA SANCHEZ**, constituyeron gravamen hipotecario abierto de primer grado en el límite de cuantía, a favor “Derecho, Justicia y Paz”

del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$3.372.476m/cte.** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.029** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **20 FEBRERO DE 2024**

La secretaria.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que la parte demandante mediante misiva allegada a este despacho, solicita orden de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso los cuales ascienden a la suma de \$2.112.000.00 M/cte., petición que es procedente, toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de \$11.606.663.00 M/cte., hasta la fecha 04/12/2024, incluidas las costas procesales. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 493
Rad. 768924003001202200037600
Clase De Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Yumbo, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior constancia secretarial, informada dentro del proceso ejecutivo adelantado por NAZARETH VASQUEZ DIAZ contra DENNYS HURTADO VILLAQUIRAN, aprecia esta instancia judicial, que lo solicitado por el demandante es procedente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$2.112.000.00 M/cte., a favor del demandante NAZARETH VASQUEZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.472.787. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.487 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120220054100/ DEMANDANTE JAIME ANDRES MONTENEGRO HINCAPIE DEMANDADO IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S “IMPORFENIX S.A.S”

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto No.2572 del 24 de octubre de 2022 , por medio del cual este Despacho libro mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.487
– Rad. 76892400300120220054100
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **JAIME ANDRES MONTENEGRO HINCAPIE** en contra de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S “IMPORFENIX S.A.S”**, se resuelve el recurso de reposición (excepción previa) interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia No.2572 del 24 de octubre de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el señor JAIME ANDRES MONTENEGRO HINCAPIE instauró demanda ejecutiva en contra de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S “IMPORFENIX S.A.S”, encaminada a obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS. (\$5.831.954) por concepto del capital amparado en el Acta de conciliación No.001780-GMR-GRC-C derivado de la relación laboral que existió entre las partes.

Manifiesta que, por parte del demandante se surtió la notificación electrónica a mi poderdante el pasado diecisiete (17) de abril de 2023 y que, en dicha notificación se observa el auto No.2572 mediante el cual se libra mandamiento de pago por los conceptos solicitados en la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que los derechos que dieron origen al acta de conciliación son derechos de índole laboral, señala que el presente juzgado carece de competencia en razón al factor objetivo, toda vez que la naturaleza del asunto se origina en derechos laborales.

Aduce que, el presente proceso ejecutivo debe conocerlo el Juez en materia laboral conforme lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 que estipula lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Por lo anterior, solicita que se declare la prosperidad de la presente excepción previa por Falta de Competencia señalada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. por no corresponder al presente juzgado el asunto de la controversia debido al factor objetivo en relación con la naturaleza del asunto que se origina en derechos laborales. En consecuencia, reponer el auto que libra mandamiento de pago No.2572 y declararlo nulo con el objetivo de que sea remitido a reparto en la especialidad de los jueces laborales.

ALEGACIONES PARTE NO RECURRENTE

Se deja constancia que corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento del demandante, permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3º del artículo 442 del código general del proceso que contempla las reglas a que debe someterse la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, que: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ...”*

El recurso de reposición contemplado por el artículo 318 del Código General del Proceso tiene como fundamentos que las decisiones sean nuevamente revisadas cuando no sean compartidas por alguno de los extremos en litigio, tendiente a que el Juez de conocimiento la reconsidere.

Ahora, las excepciones previas se encuentran reguladas por el artículo 100 del Código General del Proceso, la cuales son taxativas, la hoy invocada por el apoderado del demandado recae en la contemplada en el numeral 1, que establece

“Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.”(...)

El art. 15º del Código General del Proceso, establece: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

A su turno el Art. 2º del Decreto 2158 de 1.948, indica: *“Asuntos que conoce esta Jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo...”.*

Pues las obligaciones condensadas en el acta de conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo, lo cual es el título ejecutivo base de este proceso, corresponden a un acuerdo de pago total por terminación del contrato, posibles moras, indemnizaciones en general, cualquier derecho incierto y discutible derivado de la relación de trabajo que existió entre IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S “IMPORFENIX S.A.S como empleador y JAIME ANDRES MONTENEGRO HINCAPIE como empleado. Adjunto pantallazo de la conciliación.

AUTO No.487 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120220054100/ DEMANDANTE JAIME ANDRES MONTENEGRO HINCAPIE DEMANDADO IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S “IMPORFENIX S.A.S”

Las partes de mutuo acuerdo haciendo uso del mecanismo de solución de conflictos, con el fin de precaver un litigio eventual que pudiese presentarse ahora o en el futuro, en razón de los extremos del contrato de trabajo que existió entre las partes intervinientes en la presente conciliación, el desarrollo y terminación de cada relación contractual, el monto y la naturaleza de los pagos recibidos por EL EX TRABAJADOR, teniendo en cuenta en la audiencia derechos inciertos y discutibles, las partes hemos decidido conciliar TODAS nuestras eventuales diferencias en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$7.852.206,00), dinero que se cancelará de la siguiente manera: la suma de \$1.830.586,00 que ya fue cancelado el día 15 de Abril de 2019 mediante transferencia bancaria a la cuenta de nómina del ex trabajador y la suma de \$5.831.954,00 que serán cancelados a más tardar el día 10 de Mayo de 2019 mediante transferencia bancaria a la cuenta de nómina del ex trabajador. Los valores mencionados corresponden a la conciliación de la terminación del contrato, posibles moras, indemnizaciones en general, cualquier derecho incierto y discutible derivado de la relación de trabajo que existió entre las partes.”

Concedido el uso de la palabra, el Señor JAIME ANDRÉS MONTENEGRO HINCAPIE, manifiesta en total uso de sus facultades, sin vicios de consentimiento, de manera libre y espontánea que “son ciertos los hechos expresados anteriormente, que estoy conforme con la liquidación realizada, el valor a pagar y acepto las sumas tanto de derechos ciertos e indiscutibles como también de los inciertos y discutibles lo cual lo manifiesto expresamente y así lo declaro y que me han sido explicadas las consecuencias jurídicas derivadas de la presente conciliación y declaro A PAZ y SALVO por todo concepto a la empresa IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.”

Dado que, no puede continuarse el trámite del proceso cuando se carezca de jurisdicción o de competencia por factor funcional o subjetivo, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de julio de 2020 magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“Cabe agregar que, para colegir lo anterior, no es óbice que el Juez Civil del Circuito de Villeta hubiera avocado inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco que su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo ha precisado esta Corporación, «en el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, **razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada**, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas» (CSJ AC140-2020, 24 ene.).”

Así las cosas, este despacho carece de competencia funcional para conocer el proceso, pues no existe duda alguna que las obligaciones registradas en la conciliación base de la ejecución se derivan de un contrato de trabajo y por lo tanto su conocimiento funcional le fue asignado a los juzgados laborales en el artículo 2 del Código de Procedimiento laboral al señalar:

ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad Social conoce de:

5 La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De acuerdo a ello los juzgados laborales por su especialidad le corresponden dirimir controversia bajo examen, sin que bajo ninguna circunstancia este despacho pueda prorrogar la competencia, sobre el referido factor de competencia funcional la Corte Suprema de Justicia ha señalado

“Según autorizada doctrina procesal¹, la competencia funcional se da “cuando distintos órganos jurisdiccionales **están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso**. En este sentido suele hablarse de una competencia por grados, o bien, en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la ejecución, en contraposición con una competencia respecto a la cognición del derecho”.

Con este entendimiento, la Corte, ha tenido la oportunidad de delimitar que el “factor funcional”, hace relación no solamente al aspecto relativo al grado de conocimiento, por lo que hay jueces de primera y segunda instancia, sino que lo ha asimilado “**según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado**, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión”².

Siendo de advertir que por el hecho de estar registradas en una acta de conciliación no puede perderse vista que se trata de obligaciones de tipo laboral, pues proceder de una

¹ Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 70.

² Sentencia del 26 de junio del 2003, Exp. 7058

AUTO No.487 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120220054100/ DEMANDANTE JAIME ANDRES MONTENEGRO HINCAPIE DEMANDADO IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S “IMPORFENIX S.A.S”

forma distinta seria violentar los derechos del demandante, ya que por el mero hecho de haber conciliado con el ejecutado unas deudas derivadas de un contrato trabajo se convertiría su crédito en uno civil, perdiendo de esta forma la prelación que se da en materia sustancial a las obligaciones de tipo laboral, situación que de ninguna manera puede ser la pretendida por el legislador.

Ahora bien frente a los argumentos dados por el recurrente, le asiste la razón ya que este Despacho no es competente para darle trámite a la misma, pues la demanda está amparada en el Acta de Conciliación No.001780-GMR-GRC-C derivado de la relación laboral, por lo tanto este ente judicial carece de competencia en razón al factor objetivo, toda vez que la naturaleza del asunto se origina en derechos laborales.

En conclusión se repondrá el auto recurrido del 24 de octubre de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declara la falta de competencia funcional por parte de este despacho para conocer el proceso que ahora nos ocupa, teniendo en cuenta que la presente acción se trata de una relación contractual de carácter laboral y se dispondrá su remisión a la oficina judicial para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (REPARTO)**.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESULEVE

PRIMERO: REPONER el auto No.2572 del 24 de octubre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese oficios respectivos.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la oficina judicial para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (REPARTO)**.

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.029 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 20 FEBRERO DE 2024

La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 497 / febrero 19 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Rad. 76892400300120220062800 / Demandante: NINFA MUÑOZ ARMERO / Demandados: EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO, OTROS. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez informando que, se realizó la inclusión de los datos del acreedor hipotecario CARLOS ALFONSO MOSQUERA, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el cual es llevado por el Consejo Superior de la Judicatura. Provea.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 497 – Rad. 768924003001-2022-00628-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 7° del C.G.P., se designará curador AD-Litem, para el acreedor hipotecario señor CARLOS ALFONSO MOSQUERA.

De otra parte, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, se hace necesario oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, para que informe si el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-129075, Lote No. 33 ubicado en la Calle 5 # 2 N – 23 primer piso y Calle 5 # 2 N – 19 segundo piso del Barrio Madrigal del municipio de Yumbo, con ficha catastral No. 010100000667000150000002, pertenece o no al municipio de Yumbo (Art. 123 Ley 388/1997, modificatoria de la Ley 9/89).¹

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador AD-litem al doctor MARIO CAMILO RAMÍREZ GARCÍA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que reside en la calle 4 No. 10-31 de Cali, teléfono 314 683 0230, para que represente al acreedor hipotecario señor CARLOS ALFONSO MOSQUERA, dentro del referido proceso. El cargo será ejercido una vez el auxiliar de la justicia en mención concurra a notificarse del auto admisorio, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

Comuníquese por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma su aceptación, so pena de que sea relevado. Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7° del C.G.P., haciendo la salvedad que si hay lugar a gastos de curaduría.

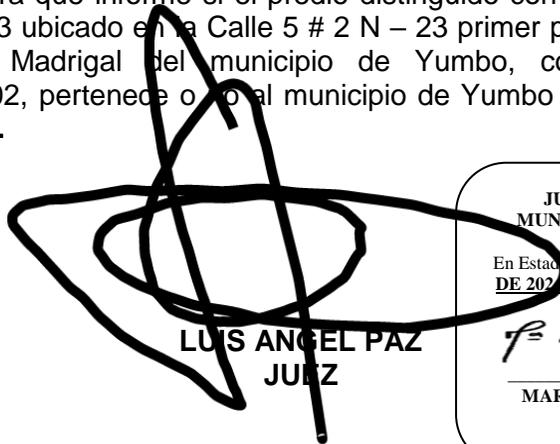
Señálese la suma de \$300.000, como gastos de curaduría.

Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado el curador nombrado, se procederá a su reemplazo observándose el mismo procedimiento (Artículo 48 del C.G.P).

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, para que informe si el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-129075, Lote No. 33 ubicado en la Calle 5 # 2 N – 23 primer piso y Calle 5 # 2 N – 19 segundo piso del Barrio Madrigal del municipio de Yumbo, con ficha catastral No. 010100000667000150000002, pertenece o no al municipio de Yumbo (Art. 123 Ley 388/1997, modificatoria de la Ley 9/89).

CUMPLASE

046


LUIS ANGEL PAZ
JUZG

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **029** de hoy **20 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



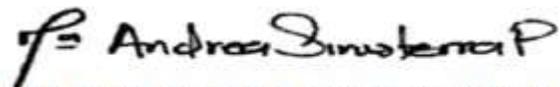
**MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA**

¹ De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales.

AUTO No.449 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120230001800/ DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO RICARDO HERNANDEZ MUÑOZ

	<p>República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmymbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783</p>	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no presento objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante la cual se encuentra ajustada a derecho Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

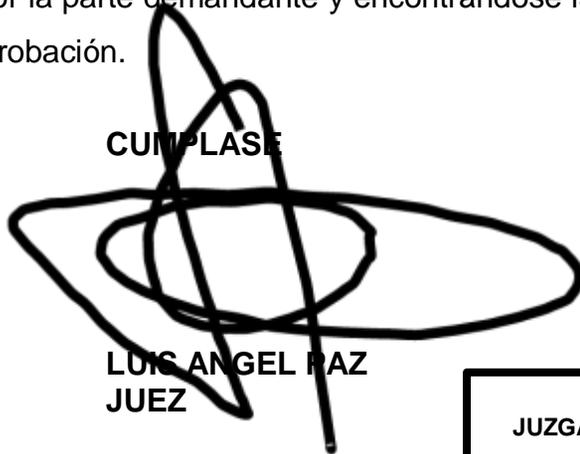
AUTO No.449
– Rad. 76892400300120230001800
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y encontrándose la misma ajustada a derecho se le imparte su aprobación.

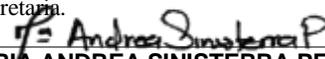
CUMPLASE



LUIS ANGEL RAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.029** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **20 FEBRERO DE 2024**
La secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. Yumbo, 05 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos descontados al demandado presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; petición que se torna procedente dado que por auto de mandamiento de pago fechado 09/02/2023, numeral primero, 12.-) se ordenó el pago por la cuotas que se vayan causando, así como los intereses de mora hasta que se cancele la totalidad de la obligación, y como quiera que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales por cuenta del presente proceso, hasta el monto de \$554.756.00 M/cte., por lo cual se accederá a ello. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 492
Rad. 76892400300120230002100
Clase De Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Yumbo, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede en este proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por SARA ANGELINE ECHEVERRI GONZALEZ, contra PAULO ANDRES ECHEVERRI GUASPUD, se torna procedente acceder a lo solicitado y como quiera que la demandante actúa a través de apoderado judicial doctor Francisco Reyes Echeverry, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder, se accederá a ello; No obstante, se requerirá nuevamente a la parte demandante, para que aporte certificación bancaria a su nombre, a fin de efectuar orden de pago permanente, por concepto de cuota alimentaria en dicha cuenta.

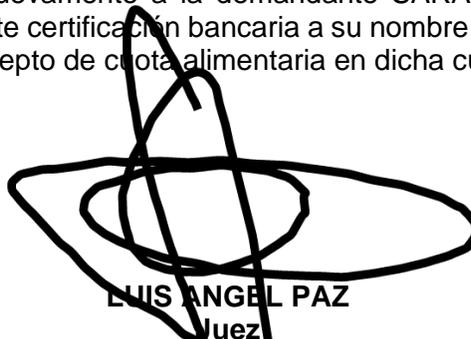
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$554.756.00 M/cte., a favor de la señora SARA ANGELINE ECHEVERRI GONZALEZ, identificada con C.C. 1006101819, quien actúa a través de apoderado judicial doctor FRANCISCO REYES ECHEVERRY, identificado con la C.C. 14.999.892 de Cali, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la demandante SARA ANGELINE ECHEVERRI GONZALEZ, para que aporte certificación bancaria a su nombre, a fin de efectuar orden de pago permanente, por concepto de cuota alimentaria en dicha cuenta.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)
En Estado No. 029 de hoy 20 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmymbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. Yumbo, 05 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos descontados al demandado presentada por la demandante, los cuales ascienden a \$2.638.135,33 M/cte., petición que se torna procedente pues mediante sentencia de fijación de cuota de alimentos No. 247-2023 del 16 de noviembre de 2023, se fija cuota alimentaria a cargo del demandado la cual corresponde al 30%, a partir del mes de diciembre del presente año, que devenga en la Policía Nacional, en el grado de Intendente, adscrito al Departamento de Policía Valle, luego de las deducciones de ley, inclúyase también las primas de los meses de junio y diciembre, en el mismo porcentaje esto es 30%. Sírvese Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

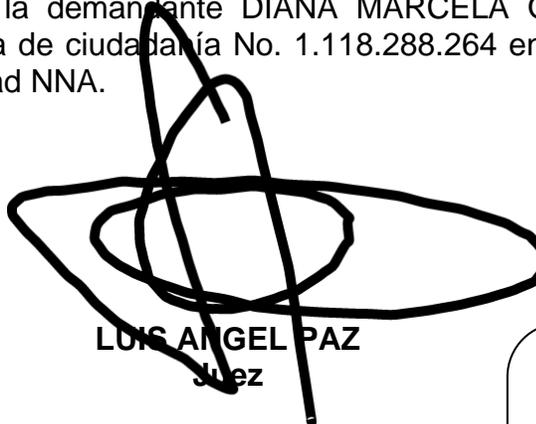
AUTO No. 494
Rad. 76892400300120230005000
Clase De Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos para Menores
Yumbo, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede en este proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE, en representación de sus hijos menores de edad NNA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIO NELSON TORRES CORREDOR, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$2.638.135,33 M/cte., con fecha de Constitución 28/12/2023 y 30/01/2024, a favor de la demandante DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.288.264 en representación de sus hijos menores de edad NNA.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)

En Estado No. 029 de hoy 20 de febrero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.483 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120230019700/ DEMANDANTE CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II” - PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADO LISIMACO MEJIA MONTERO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 26 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvese Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.483
– Rad. 76892400300120230019700
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II” - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.559.352-7**, contra **LISIMACO MEJIA MONTERO**, la parte actora allega el Certificado de Tradición distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-373596 expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, donde aparece inscrita la medida de embargo preventivo de los derechos de propiedad del demandado, el cual se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

De otro lado, se agrega para que conste en el expediente y se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el recibo de consignación por la suma de \$45.400.

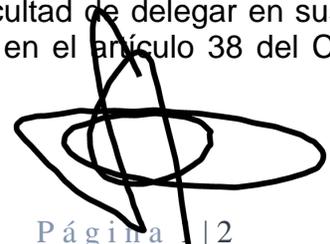
De igual manera la apoderada judicial de la parte actora, allega citatorio personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizada al demandado **LISIMACO MEJIA MONTERO** con resultado positivo, la cual se glosará al expediente a fin de que obre y conste.

Por lo antes expuesto, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO preventivo de los derechos de propiedad del demandado **LISIMACO MEJIA MONTERO** sobre el Bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.370-373596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en el **“CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR I Y II” PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 205, TORRE 5, ETAPA 1** del Municipio de Yumbo Valle del Cauca, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C.



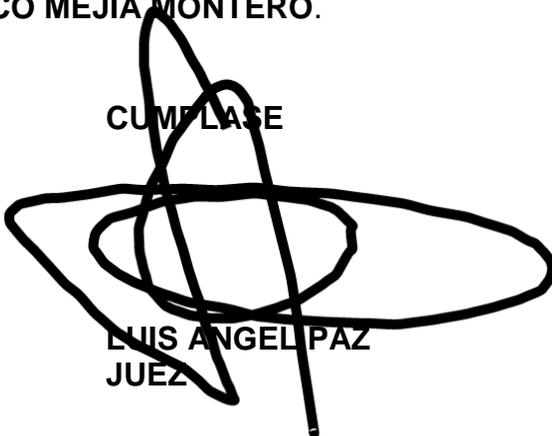
General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 20201, por medio de la cual además se modifican los artículos 205² y 206³ de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

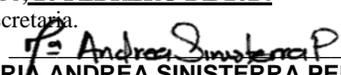
Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo, además, fijarle los honorarios al secuestre.

SEGUNDO: AGREGAR para que conste en el expediente y se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el recibo de consignación por la suma de \$45.400.

TERCERO: GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente la constancia de notificación personal con respuesta positivo, realizada al demandado **LISIMACO MEJIA MONTERO**.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**
En estado No.029 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 20 FEBRERO DE 2024
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

¹ **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:
PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

² **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

³ **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

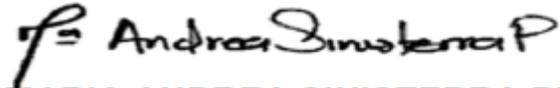
ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

	<p>República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783</p>	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 26 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.482
– Rad. 76892400300120230068700
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, demandó al señor **ANDRES FERNANDO VARELA ORTIZ**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago con sus respectivos intereses, más las Agencias en Derechos y costas del proceso. Adjunta pantallazo.

PRIMERO: ORDENAR al señor **ANDRES FERNANDO VARELA ORTIZ**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$30.447.698** por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el título valor pagaré No. 610113244.

1.2.- Por los intereses de mora, desde el 19 de abril de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por la suma de **\$7.925.260** por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el título valor pagaré del 24 de diciembre de 2020.

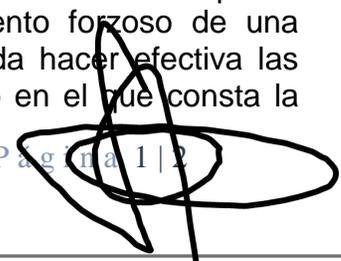
2.1- Por los intereses de mora, desde el 22 de abril de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

3.- Por la suma de **\$700.000** por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el título valor pagaré del 21 de diciembre de 2020.

3.1- Por los intereses de mora, desde el 22 de abril de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley

4.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.3718 de fecha 02 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **ANDRES FERNANDO VARELA ORTIZ**, a fin de cancelar las sumas relacionadas en el mandamiento de pago, a quien se le notifico de conformidad al art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico avarela_ortiz@hotmail.com el día 25 de enero de 2024 de la mencionada providencia, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título valor pagarés, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **ANDRES FERNANDO VARELA ORTIZ**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la



obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

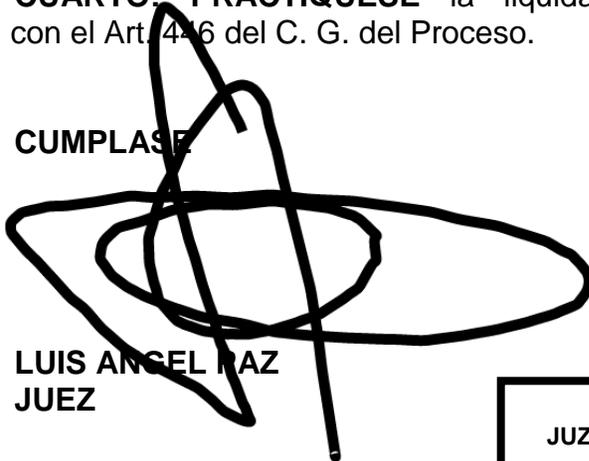
SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$2.000.000m/cte**, como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.029 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 20 FEBRERO DE 2024

La secretaria.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez informando que, el apoderado judicial del demandante ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.S., presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, va para proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 479 – Rad. 768924003001-2023-00501-00

CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial y, ante lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, quien comunica a este Juzgado que desiste de las pretensiones de la demanda, debido a que *“mi mandante ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.S. debido al tiempo que toma un proceso judicial decidió hacer uso de su contrato de seguro para la reparación del vehículo y que entre compañías de seguros se realicen los respectivos cobros conforme a la subrogación legal y no seguir en curso la presente Litis.. Teniendo en cuenta que las medidas cautelares no lograron ser efectivas a la fecha, y no ha existido desgaste alguno al bloque demandado, solicitamos al despacho se abstenga a realizar condena en costas alguna o reconocimiento de gastos procesales.”*

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

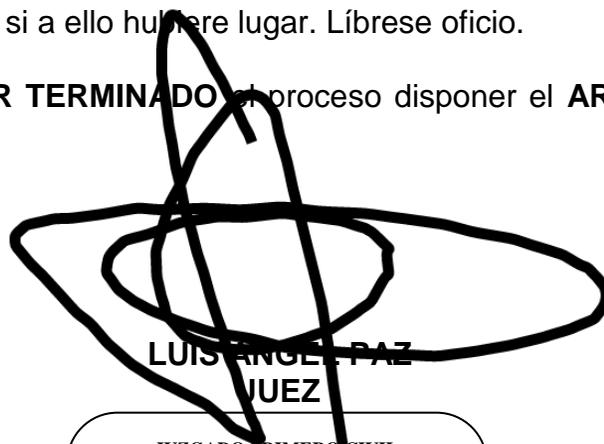
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra del señor LUIS MIGUEL ROMERO IBARRA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio.

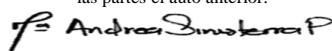
CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso disponer el **ARCHIVO** digital de las diligencias.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **029** de hoy **20 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

AUTO No.481 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE. RAD. 76892400300120230071100/ SOLICITANTES KAMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ y MANUEL EDUARDO SINZA CITADO: JONNY DUCKEYRO FERNANDEZ PARRA.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 16 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.481
– Rad. 76892400300120230071100
INTERROGATORIO DE PARTE
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por los señores **KAMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ y MANUEL EDUARDO SINZA** a través de apoderada judicial contra el señor **JONNY DUCKEYRO FERNANDEZ PARRA**, la apoderada judicial de los solicitantes **Dra. MARIA PEIDAD LOPEZ LOPEZ**, donde manifiesta que sustituye el poder a ella conferido. Por ser ello procedente y de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

ACEPTASE la sustitución que del poder hace la **Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ**. En consecuencia, se reconoce personería amplia y suficiente a la **Dra. SILVA PATRICIA RODRIGUEZ ANACONA** identificada con C.C.1.144.134.397 de Cali y T.P. No.421341 del C.S.J., abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada sustituta de las partes solicitantes

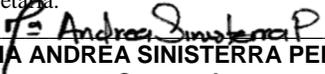
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.029** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **20 FEBRERO DE 2024**
La secretaria.



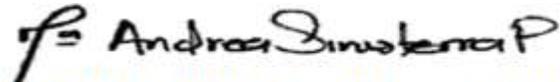
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

AUTO No.286 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120230083900/ DEMANDANTE BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. DEMANDADO GRACIELA MOSQUERA PILLIMUE y GENARO MOSQUERA VELASCO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 29 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.286
– Rad. 76892400300120230083900
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, contra los señores **GRACIELA MOSQUERA PILLIMUE y GENARO MOSQUERA VELASCO**, en escrito que antecede vía correo electrónico el apoderado judicial de la parte actora, allega citatorio personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizada al demandado **GENARO MOSQUERA VELASCO**, con resultado negativo, la cual se glosará al expediente a fin de que obre y conste.

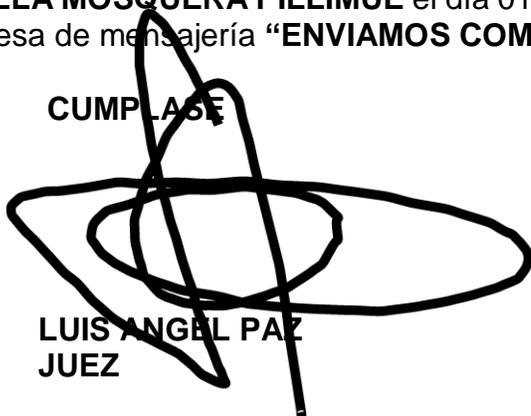
De otro lado, se agrega para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P., con la constancia de recibido por la empresa de mensajería “**ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**”, realizado a la demandada **GRACIELA MOSQUERA PILLIMUE** el día 14 de diciembre de 2023 con resultado positivo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente la constancia de notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., con respuesta negativa, realizada al demandado **GENARO MOSQUERA VELASCO** .

SEGUNDO: AGREGAR para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P., enviada a la demandada **GRACIELA MOSQUERA PILLIMUE** el día 01 de julio de 2021 con resultado positivo, por la empresa de mensajería “**ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**”.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No.029 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **20 FEBRERO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.484 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120230088500/ DEMANDANTE PARCELACION CONDADO BEVERLY PROPIEDAD HORIZONTAL DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA BERRIO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 29 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.

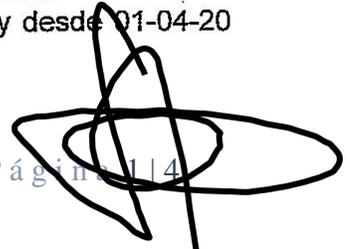


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.484
– Rad. 76892400300120230088500
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LA PARCELACION CONDADO BEVERLY PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, demandó al señor **GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA BERRIO**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago con sus respectivos intereses, más las Agencias en Derechos y costas del proceso. Adjunta pantallazo.

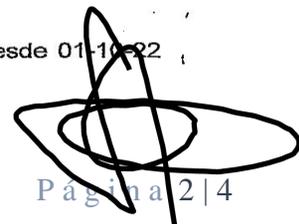
- 1.- Por la suma de \$110.800 como cuota de administración de Junio de 2019
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-06-19 hasta que se verifique el pago
- 3.- Por la suma de \$110.800 cuota de administración de Julio de 2019
- 4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-07-19 hasta que se verifique el pago
- 5.- Por la suma de \$110.800 cuota de administración de Agosto de 2019
- 6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-08-19 hasta que se verifique el pago
- 7.- Por la suma de \$110.800 como cuota de administración de Septiembre de 2019
- 8.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-09-19 hasta que se verifique el pago.
- 9.- Por la suma de \$110.800 cuota de administración de Octubre de 2019
- 10.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-10-19 hasta que se verifique el pago
- 11.- Por la suma de \$110.800 cuota de administración de Noviembre de 2019
- 12.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-11-19 hasta que se verifique el pago
- 13.- Por la suma de \$110.800 cuota de administración de Diciembre de 2019
- 14.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-12-19 hasta que se verifique el pago
- 15.- Por la suma de \$121.900 cuota de administración de Enero de 2020
- 16.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-01-20 hasta que se verifique el pago
- 17.- Por la suma de \$121.900 como cuota de administración de Febrero de 2020
- 18.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-02-20 hasta que se verifique el pago
- 19.- Por la suma de \$121.900 cuota de administración de Marzo de 2020
- 20.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-03-20 hasta que se verifique el pago
- 21.- Por la suma de \$121.900 como cuota de administración de Abril de 2020
- 22.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-04-20 hasta que se verifique el pago
- 23.- Por la suma de \$121.900 cuota de administración de Mayo de 2020



AUTO No.484 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120230088500/ DEMANDANTE PARCELACION CONDADO BEVERLY PROPIEDAD HORIZONTAL DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA BERRIO

- 24.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-05-20 hasta que se verifique el pago
- 25.- Por la suma de \$121.900 como cuota de administración de Junio de 2020
- 26.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-06-20 hasta que se verifique el pago
- 27.- Por la suma de \$121.900 cuota de administración de Julio de 2020
- 28.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-07-20 hasta que se verifique el pago
- 29.- Por la suma de \$121.900 cuota de administración de Agosto de 2020
- 30.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-08-20 hasta que se verifique el pago
- 31.- Por la suma de \$121.900 como cuota de administración de Septiembre de 2020
- 32.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-09-20 hasta que se verifique el pago.
- 33.- Por la suma de \$121.900 cuota de administración de Octubre de 2020
- 34.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-10-20 hasta que se verifique el pago
- 35.- Por la suma de \$121.900 cuota de administración de Noviembre de 2020
- 36.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-11-20 hasta que se verifique el pago
- 37.- Por la suma de \$121.900 cuota de administración de Diciembre de 2020
- 38.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-12-20 hasta que se verifique el pago
- 39.- Por la suma de \$123.900 cuota de administración de Enero de 2021
- 40.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-01-21 hasta que se verifique el pago
- 41.- Por la suma de \$123.900 como cuota de administración de Febrero de 2021
- 42.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-02-21 hasta que se verifique el pago
- 43.- Por la suma de \$123.900 cuota de administración de Marzo de 2021
- 44.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-03-21 hasta que se verifique el pago
- 45.- Por la suma de \$126.200 como cuota de administración de Abril de 2021
- 46.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-04-21 hasta que se verifique el pago
- 47.- Por la suma de \$126.200 cuota de administración de Mayo de 2021
- 48.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-05-21 hasta que se verifique el pago
- 49.- Por la suma de \$126.200 como cuota de administración de Junio de 2021
- 50.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-06-21 hasta que se verifique el pago
- 51.- Por la suma de \$126.200 cuota de administración de Julio de 2021
- 52.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-07-21 hasta que se verifique el pago
- 53.- Por la suma de \$126.200 cuota de administración de Agosto de 2021
- 54.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-08-21 hasta que se verifique el pago
- 55.- Por la suma de \$126.200 como cuota de administración de Septiembre de 2021
- 56.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-09-21 hasta que se verifique el pago.
- 57.- Por la suma de \$126.200 cuota de administración de Octubre de 2021

- 58.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-10-21 hasta que se verifique el pago
- 59.- Por la suma de \$126.200 cuota de administración de Noviembre de 2021
- 60.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-11-21 hasta que se verifique el pago
- 61.- Por la suma de \$126.200 cuota de administración de Diciembre de 2021
- 62.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-12-21 hasta que se verifique el pago
- 63.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Enero de 2022
- 64.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-01-22 hasta que se verifique el pago
- 65.- Por la suma de \$133.300 como cuota de administración de Febrero de 2022
- 66.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-02-22 hasta que se verifique el pago
- 67.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Marzo de 2022
- 68.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-03-22 hasta que se verifique el pago
- 69.- Por la suma de \$133.300 como cuota de administración de Abril de 2022
- 70.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-04-22 hasta que se verifique el pago
- 71.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Mayo de 2022
- 72.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-05-22 hasta que se verifique el pago
- 73.- Por la suma de \$133.300 como cuota de administración de Junio de 2022
- 74.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-06-22 hasta que se verifique el pago
- 75.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Julio de 2022
- 76.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-07-22 hasta que se verifique el pago
- 77.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Agosto de 2022
- 78.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-08-22 hasta que se verifique el pago
- 79.- Por la suma de \$133.300 como cuota de administración de Septiembre de 2022
- 80.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-09-22 hasta que se verifique el pago.
- 81.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Octubre de 2022
- 82.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-10-22 hasta que se verifique el pago



AUTO No.484 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120230088500/ DEMANDANTE PARCELACION CONDADO BEVERLY PROPIEDAD HORIZONTAL DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA BERRIO

- 83.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Noviembre de 2022
84.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-11-22 hasta que se verifique el pago
85.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Diciembre de 2022
86.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-12-22 , hasta que se verifique el pago
87.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Enero de 2023
88.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-01-23 hasta que se verifique el pago
89.- Por la suma de \$133.300 como cuota de administración de Febrero de 2023
90.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-02-23 hasta que se verifique el pago
91.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Marzo de 2023

92.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-03-23 hasta que se verifique el pago
93.- Por la suma de \$133.300 como cuota de administración de Abril de 2023
94.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-04-23 hasta que se verifique el pago
95.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Mayo de 2023
96.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-05-23 hasta que se verifique el pago
97.- Por la suma de \$133.300 como cuota de administración de Junio de 2023
98.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-06-23 hasta que se verifique el pago
99.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Julio de 2023
100.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-07-23 hasta que se verifique el pago
101.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Agosto de 2023
102.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-08-23 hasta que se verifique el pago
103.- Por la suma de \$133.300 como cuota de administración de Septiembre de 2023
104.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-09-23 hasta que se verifique el pago.
105.- Por la suma de \$133.300 cuota de administración de Octubre de 2023
106.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-10-23 hasta que se verifique el pago
107. Por las cuotas que se sigan causando
108.- Por la suma de \$80.000 cuota extra Julio 2020
109.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley desde 01-07-2020 hasta que se verifique el pago
110.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.4859 de fecha 01 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA BERRIO**, a fin de cancelar las sumas relacionadas en el mandamiento de pago, a quien se le notifico de conformidad al art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico marybta@hotmail.com el día 08 de diciembre de 2023 de la mencionada providencia, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título valor pagarés, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la **PARCELACION CONDADO BEVERLY PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA BERRIO**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

AUTO No.484 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120230088500/ DEMANDANTE PARCELACION CONDADO BEVERLY PROPIEDAD HORIZONTAL DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA BERRIO

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

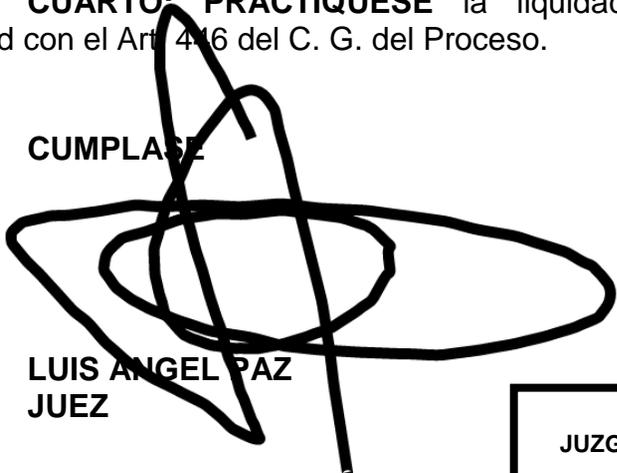
SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$332.815m/cte.** como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado **No.029** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **20 FEBRERO DE 2024**

La secretaria.

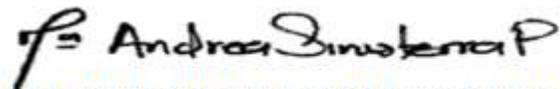

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

AUTO No. 488 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA. RAD. 76892400300120240004500/ DEMANDANTE BANCO ITAU COLOMBIA S.A. (ANTES BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.) DEMANDADA ELIZABETH PALADINES DE BERNAL

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: i01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 23 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.488
– Rad. 76892400300120240004500
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **BANCO ITAU COLOMBIA S.A. (Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.)** Nit.890.903.937-0, a través de apoderado judicial contra **ELIZABETH PALADINES DE BERNAL C.C.31.469.416**, se observa que adolece de lo siguiente:

1- Se debe indicar en el libelo de la demanda el domicilio de la demandada.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral.1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En consecuencia, el Juzgado,

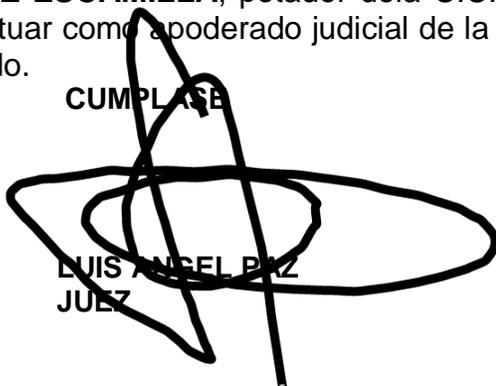
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, potador dela C.C. No.91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE En estado <u>No.029</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Yumbo, 020 FEBRERO DE 2024 La secretaria.  MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria</p>

AUTO No.489 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA INMOBILIARIA RAD.76892400300120240004900/ DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”. DEMANDADA VICTOR MARIO PRADO OLAVE.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor juez la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.489
– Rad. 76892400300120240004900
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

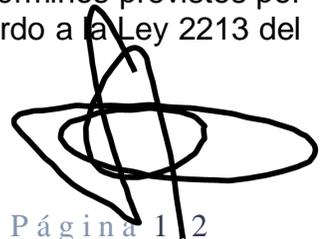
La presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de **placa GYN102**, instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**. NIT. 860.003.020-1, a través de apoderada judicial contra el señor **VICTOR MARIO PRADO OLAVE C.C. 94385112**, se atempera a los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 de 2013, capítulo III, art. 60, reglamentado por el Dcto. 1835 de 2015, numeral 2º, art. 2.2.2.24.2.3, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega del vehículo de **placa GYN102**, instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderada judicial contra el señor **VICTOR MARIO PRADO OLAVE**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega inmediata al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, del bien mueble dado en garantía que se describe a continuación: **MODELO 2020, MARCA CHEVROLET, PLACAS GYN102, LINEA SPARK, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GACE6CD0LB013432, COLOR ROJO VELVET, MOTOR Z3191318L4AX0032**. Líbrese oficio a la Policía Nacional sección automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo antes enunciado.

TERCERO: NOTIFICAR al garante en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

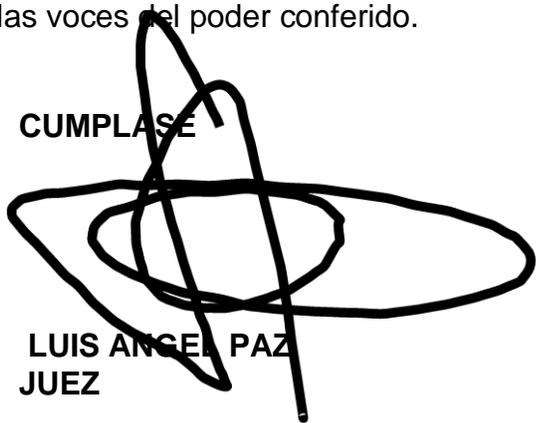


AUTO No.489 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA INMOBILIARIA RAD.76892400300120240004900/ DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”. DEMANDADA VICTOR MARIO PRADO OLAVE.

CUARTO: ORDENAR la entrega de oficios, una vez se cumpla el numeral 3º de notificación personal del garante.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No.22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

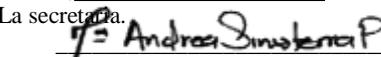
48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.029 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 20 FEBRERO DE 2024

La secretaria.

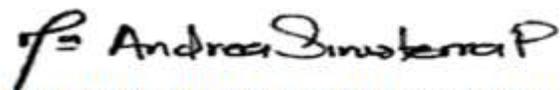


**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria**

AUTO No.490 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240005000/ DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL). DEMANDADA ALBA LUCIA LEON GIRALDO.

	<p>República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: i01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783</p>	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 12 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.490
– Rad. 76892400300120240005000
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL), NIT.824003473 -3**, a través de apoderada judicial contra la señora **ALBA LUCIA LEON GIRALDO C.C. 31278183**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.-Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido al abogado desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

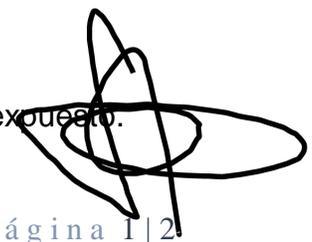
El artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

2.- Se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, debidamente actualizado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

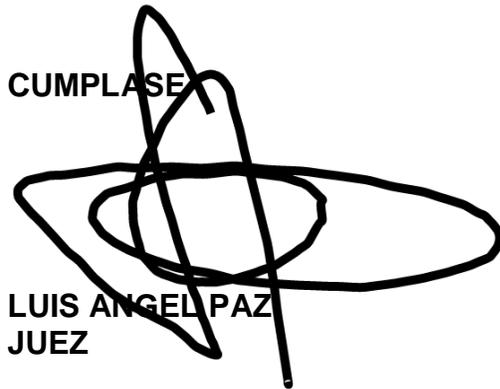
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.



AUTO No.490 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240005000/ DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL). DEMANDADA ALBA LUCIA LEON GIRALDO.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.029 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 20 DE FEBRERO DE 2024
La secretaria.

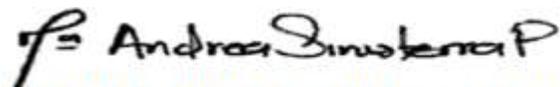


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 491 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240005200/ DEMANDANTE LA COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”. DEMANDADA LEIDY MARCELA LEON CLAVIJO.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 25 de enero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.491
– Rad. 76892400300120240005200
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”**, a través de apoderada judicial contra la señora **LEIDY MARCELA LEON CLAVIJO**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se deben aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses corrientes y los intereses de mora, teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

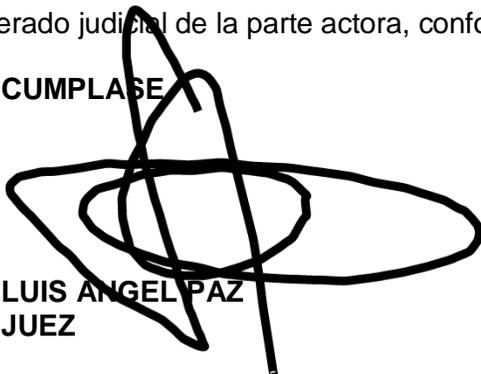
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** identificada con C.C. No. 51.983.288 T.P. No. 89.453 del C.SJ., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

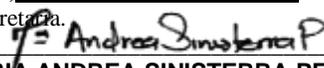
CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 029** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **20 DE FEBRERO DE 2024**
La secretaria.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48